



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



Oficio VG/400/2016/Q-152/2015.
Asunto: Se emite Recomendación
al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Marzo del 2016.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,
P R E S E N T E.-

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-152/2015**, iniciado por **Q1¹** en agravio de propio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

3. Con fecha **08 de octubre de 2015**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos

¹Q1, es quejoso quien no dio su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.



SECRETARIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CARMEN

17/03/2016 Mela.
RECIBIDO
O P: 26 a-m

humanos en **agravio propio**.

4. Por lo que hace a este punto **Q1**, manifestó en su escrito de fecha **08 de octubre de 2015**, lo siguiente:

A).-“Que el día 06 de octubre de 2015, alrededor de las 13:30 horas, se encontraba en la tienda Soriana Aviación realizando compras relacionadas con su centro de trabajo, que ingreso al baño de dicho establecimiento, que minutos más tarde arribó otra persona al baño contiguo, que al concluir sus necesidades e intentar abandonar los baños del citado establecimiento, un elemento de seguridad privada de la tienda Soriana le impide el paso señalando que había observado que yo con otra persona que se encontraba también en los baños, sostuvimos relaciones sexuales.

B).- Que el elemento de seguridad privada los mantuvo encerrados en el baño, a pesar que tanto yo como la otra persona involucrada la cual desconozco su nombre ya que nunca la había visto, le indicábamos que no habíamos realizado la conducta que él alegaba, que en esos momentos llegó un subgerente de la tienda Soriana del cual desconozco su identidad, quien enterado de la situación le indicó al elemento de seguridad privada que nos dejara ir; sin embargo, dicha persona continuo con su negativa y le dijo a una persona del sexo femenino de limpieza que llamara a las autoridades.

C).- Que una hora después de estar encerrados en los baños por culpa del elemento de vigilancia privada, arribaron al lugar cinco elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, quienes sin informar el motivo procedieron a detenerme a mí como a la otra persona al interior de los baños de la tienda Soriana, colocándome las esposas en muñecas con las manos hacía la espalda, para seguidamente abordarnos a la patrulla 048, sin ser objetos de algún tipo de agresión física.

D) Una vez en dicha Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, fui valorado por el médico de guardia adscrito a dicha dirección, para posteriormente, ser llevado a la mesa de guardia de la cárcel municipal, donde me elaboraron mi recibo de pertenencias en el que se hizo constar que portaba una cartera, 3 anillos, una cadena de plata, una pluma, ficha de paquetería de la tienda soriana y la cantidad de \$25.00 (son veinticinco pesos 100/00 M.N);

posteriormente en la misma área fui entrevistado por el Juez Calificador en Turno quien me informó que el motivo de mi detención fue por la falta administrativa consistente en actos deshonestos en vía pública, imponiéndome la multa de \$701.00 (son setecientos un peso 100/00 M.N.), la cual cubrí en ese momento, recobrando así mi libertad, permaneciendo en dicha dependencia alrededor de 40 minutos o 1 hora, agregando que a mi salida no fui valorado médicamente y finalmente señaló que desconoce la identidad de la persona que también fue arrestada el día 06 de octubre de 2015”.

II.- EVIDENCIAS.

5. El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 08 de octubre del año próximo pasado.

6. Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio C.J.1326/2015, de fecha 05 de noviembre del año próximo pasado, suscrito por la licenciada Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, anexando:

6.1. El oficio 021/2015, de fecha 03 de noviembre de 2015, suscrito por la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador en turno, en el cual rindió un informe respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

6.2. Copias fotostáticas de los certificados médicos de entrada y salida con fecha 06 de octubre de la anualidad pasada a las 15:22 y 16:20 horas, respectivamente, realizados a **Q1** por el médico en turno de ese Ayuntamiento, en donde se hizo constar ausencia de lesiones.

6.3. Copia fotostática del recibo de pago de multa de fecha 06 de octubre de 2015, dirigido a la Tesorería Municipal de Carmen, Campeche, suscrito por el licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador en turno, en donde se hizo constar que dicha autoridad municipal recibió de **Q1** la cantidad de \$701.00 pesos (son setecientos un peso 00/100 MN) por concepto del cobro de multa consistente en diez días de salario mínimo.

6.4. Copia fotostática del recibo con folio fiscal 542FEE98-BEBB-43ED-BB6E-207CDB5FECB8, de fecha 06 de octubre de 2015, a nombre de **Q1**, por la

cantidad de \$701.00 pesos (son setecientos un pesos 00/100 MN), por concepto de cobro de multa consistente en diez días de salarios mínimos según el numeral 7 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

6.5. Copia de la boleta de libertad de **Q1** de fecha 06 de octubre de 2015, dirigido a la Tesorería Municipal de Carmen, suscrito por el licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador en turno del Municipio de Carmen.

7. Oficio C.J. 1356/2015, de fecha 09 de noviembre del año próximo pasado, suscrito por la licenciada Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en el que adjuntó:

7.1. Similar DSPVyT/UJ/130/2015, del día 05 de noviembre de 2015, firmado por el licenciado Guillermo Zayas González, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través del cual remitió el parte informativo 1123/2015, del día 03 de ese mismo mes y año suscritos por los CC. José Antonio Gutiérrez García, responsable del sector 02 a bordo de la unidad PM-048 y Jorge Enrique Notario Carpizo, escolta.

7.2. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2015, en el cual personal de este Organismo se constituyó al super mercado denominado “Soriana” ubicado en la avenida aviación en ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar, recabándose los testimonios de **T1**² y **T2**³.

8. Oficio C.J. 1613/2015, de fecha 14 de diciembre de la anualidad pasada, suscrito por la licenciada Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en el que anexó:

8.1. Oficio DSPVyT/UJ/307/2015, del día 11 de diciembre de 2015, signado por el licenciado Guillermo Zayas González, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través del cual adjuntó el similar sin número de fecha 10 de diciembre del año que antecede, firmando por el licenciado Rogelio Álvarez Lara,

²**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³**T2**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Coordinador Jurídico de la DSPVyTM, en el cual nos remitió información respecto a que en la base de datos de esa dirección no obra el domicilio de **PA1** quien fue privado de su libertad en compañía de **Q1** el día de los acontecimientos.

8.2. Oficio FGE/VGDH/SD12.1/005/2016 de fecha 12 de enero de 2016 suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual nos remitió copias certificadas de la indagatoria **ACH-6173/2DA/2015** a favor del presunto agraviado por el delito de odio en contra de quien resulte responsable, dentro de la cual se destaca la siguiente documental:

8.3. Querrela por comparecencia de **Q1** con fecha 09 de octubre de 2015, ante la licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Vice-Fiscalía General Regional Carmen, Campeche, dependiente de la Fiscalía General del Estado, por el delito de odio en contra de quien resulte responsable.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

9. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **06 de octubre de 2015**, **Q1** fue privado de su libertad por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, argumentando dicha autoridad la comisión en flagrancia de una falta administrativa consistente en haber cometido actos inmorales en vía pública, siendo puesto a disposición del Juez Calificador, quien finalmente le aplicó una sanción administrativa consistente en una multa por la cantidad de \$701. 00 pesos (son setecientos un pesos 00/100 MN), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción II⁴ del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, finalmente **Q1** obtuvo su libertad a las 16:20 horas, previo pago de dicha cantidad de dinero.

10. Asimismo, **Q1** con fecha 09 de octubre de 2015 interpusó ante la Vice Fiscalía General Regional Carmen, Campeche, su querrela por el delito de odio en contra de quien resulte responsable, iniciándose al respecto la indagatoria **ACH-6173/2DA/2015**.

IV.- OBSERVACIONES.

⁴ Artículo 7 fracción II.- Ofrecer en la vía pública o a bordo de vehículos, actos o eventos obscenos que atenten contra la familia y las personas.

11. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **1591/Q-152/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

12. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos municipales, en este caso elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en **Ciudad de Carmen, territorio del Estado de Campeche**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **06 de octubre de 2015** y se denunciaron **el 08 de ese mismo mes y año**, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios

13. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

14. En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, sin causa justificada, inconformidad que encuadra con la denotación de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, del cual tiene como

elementos: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia de algún hechos delictivo o falta administrativa.

15. En ese sentido glosa en autos parte del informe remitido por el **H. Ayuntamiento de Carmen**, a través del oficio C.J. 1356/2015, suscrito por la licenciada Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, adjuntando el parte informativo de los elementos **José Antonio Gutiérrez García** y **Jorge Enrique Notario Carpizo**, Responsable del sector 02 a bordo de la unidad PM-048 y escolta, respectivamente, advirtiéndose en dicha documental lo siguiente:

*“el que suscribe comandante **José Antonio Gutiérrez García**, responsable del sector 02 a bordo de la unidad PM-048 encontrándose en compañía de mi escolta el policía 02 Jorge Enrique Notario Carpizo y un elemento de sobre escolta, le informó que el día 06 de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 15:00 horas cuando nos encontrábamos en recorridos de vigilancia sobre la calle 5 de mayo por Vicente Guerrero de la colonia manigua, cuando en ese momento recibimos un reporte de la central de radio que nos trasladáramos a la tienda comercial Soriana aviación ubicada en la calle 31 por Corregidora de la colonia Aviación, ya que en el lugar reportaban que tenía asegurado el vigilante de nombre **T2** a dos personas del sexo masculino por haberlos encontrado en los baños de dicha tienda realizando actos inmorales.*

*Por lo que nos trasladamos y al llegar visualizamos al vigilante que tenían asegurado a dos personas del sexo masculino, por lo que se tomó conocimiento con el responsable de vigilancia **T2** de 30 años de edad, informándonos que las personas que tenía retenido en el lugar, momentos antes los había encontrado teniendo relaciones sexuales en las instalaciones de los baños públicos pertenecientes a la tienda, haciendo entrega de las personas los cuales abordamos a la unidad PM-044 trasladándolos a las instalaciones de seguridad pública para su certificación*

*médica, la cual dijeron llamarse **Q1** de 23 años de edad y **PA1** de 22 años de edad, dando como resultados aliento normal sin lesiones, certificado elaborado por el Dr. Erick Manuel Sánchez Salazar de turno en seguridad pública, quedando ambas personas en el centro de detención preventiva por realizar actos inmorales en lugar público a disposición del juez calificador **Lic. José Nahin Gómez Quinto** para los trámites correspondientes.”*

16. Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Carmen**, en vía de colaboración remitió el oficio 021/2015, suscrito por la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador en Turno, quien nos informó:

*“que **Q1** fue puesto a su disposición el día 06 de octubre de 2015, por parte de los elementos de la Policía Municipal, a bordo de la unidad PM-048 a cargo del oficial **José Antonio Gutiérrez García**, por haber cometido la falta administrativa de actos de honestos”.*

17. Asimismo, mediante oficio 078/2015, el licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador rindió su informe correspondiente, ya que el día de los hechos **Q1** fue puesto a su disposición por los agentes **José Antonio Gutiérrez García** y **Jorge Enrique Notario Carpizo**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mismo que corroboró la información señalada en el epígrafe anterior.

18. Continuando con nuestra investigación personal de este Organismo se constituyó al super mercado denominado “Soriana” ubicado en la avenida Aviación en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se procedió a entrevistar a **T1** y **T2**, quienes en relación a los hechos que motivaron la presente investigación, manifestaron de manera espontánea lo siguiente:

T1, refirió que observó a dos personas de sexo masculino sosteniendo relaciones sexuales en el baño de hombres, por lo que avisó de inmediato al guardia de seguridad.

Por su parte, **T2** externó que alrededor de las 13:00 horas, del día 06 de octubre de 2015, se aproximó una persona de sexo femenino del personal de limpieza, indicándole que en el sanitario de hombres había dos varones sosteniendo relaciones sexuales; que se dirigió inmediatamente a dicho lugar percatándose de lo anterior le manifestó que no era lugar para que sostuvieran relaciones sexuales y que llamaría a la Policía para que se los llevaran detenidos, minutos después llegaron elementos de la Policía Municipal, quienes detuvieron a las dos personas de sexo masculino y se retiraron del lugar.

19. De lo antes señalado se advierte que tanto el presunto agraviado como el **H. Ayuntamiento de Carmen**, coinciden en la acción física de la detención, argumentando los agentes **José Antonio Gutiérrez García** y **Jorge Enrique Notario Carpizo**, que con motivo de un reporte de la central se apersonaron al super mercado denominado “Soriana” ubicado en la avenida Aviación en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde visualizaron a un vigilante que tenía asegurados a **Q1** y **PA1**⁵, quien les informó que a dichas personas los habían encontrado en el baño de hombres de esa tienda sosteniendo relaciones sexuales, por lo cual fueron abordados a la unidad PM-044 para ser trasladados a las instalaciones de esa Corporación Policiaca Municipal, quienes fueron puestos a disposición del Juez Calificador por realizar actos inmorales en lugar público.

20. Continuando con nuestro análisis tenemos que la versión oficial fue corroborado por **T1** y **T2** cuyos testimonios fueron recabados de manera espontánea por personal de este Organismo, por lo que tomando en consideración a lo anterior, tenemos que el Bando Municipal del Carmen en su artículo 172 fracción X considera como falta administrativa el **asumir en la vía pública actitudes** que atenten contra el orden público y que **sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas**; y por su parte el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen en su numeral 7 fracción II estipula que son faltas que atenten contra la integridad moral del individuo y de la familia **ofrecer en la vía pública** o a bordo de vehículos, actos o **eventos obscenos que atenten contra la familia y las personas**, por lo

⁵**PA1.** Persona ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

que del análisis de las disposición antes señaladas tenemos que los agentes aprehensores procedieron a la detención de **Q1** argumentando la comisión de una falta administrativa consistente en actos inmorales en lugar público, a quien finalmente el licenciado Jorge Nahin Gómez Quinto, Juez Calificador de esa Comuna, le aplicó una multa consistente \$701.00 pesos con fundamento en el artículo 7 fracción II de la legislación municipal antes citada.

21. Al respecto, es importante señalar que el citado Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en su artículo 3 fracción XXXIX define **vía pública** como todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado a la libre circulación.

22. Por su parte, la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche en su artículo 75 establece que las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:

I.- Vías de tránsito vehicular: espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos (...).

II.- Vías de tránsito peatonal: conjunto de espacios que integran el uso de suelo, destinándolo al tránsito de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y por lo tanto en ellos, no debe circular ningún tipo de vehículo (...).

III.- Ciclo vías: vía pública exclusiva para circulación en bicicleta (...);

23. Por lo que tomando en consideración los elementos probatorios antes expuesto así como ordenamientos jurídicos antes citados, podemos establecer que el interior del baño del referido super mercado Soriana, si bien es de uso público para clientes no es considerado vía pública de acuerdo a los ordenamientos jurídicos antes citados, por lo que la supuesta conducta que según se encontraba realizando el quejoso no esta regulada en el Bando Municipal del Carmen, ni en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen como una falta administrativa.

24. En razón de lo antes expuesto podemos establecer que los agentes aprehensores al privar de la libertad a **Q1** sin que estuviese ante la comisión flagrante de una falta administrativa, su actuación constituye un acto arbitrario por ser contrario a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere *que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.*

25. Aunado a ello el numeral 158 del Bando Municipal de Carmen, establece *que el H. Ayuntamiento a través de su Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal ejercerá las facultades establecida en el artículo 17⁶ del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.*

26. Así como el artículo 177 fracción IX del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, estipula que *no podrá en ningún caso, detener injustificadamente a ninguna persona bajo la justificación de acciones de revisión o vigilancia rutinaria, o por presumir marcado nerviosismo o actitud sospechosa de un particular, salvo que existan los elementos jurídicos emitidos por una instancia de procuración o administración de justicia.*

27. Adicionalmente tenemos que internacionalmente los siguientes ordenamientos jurídicos internacionales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

⁶ Artículo 17.- Compete a la Dirección cumplir los objetivos siguientes:

- 1.- Mantener el orden público y tranquilidad en el Municipio;
- 2.- Prevenir y evitar actos que constituyan delitos o infracciones a los reglamento y ordenamientos;
- 3.- Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes;
- 4.- Auxiliar a la población civil en los casos de alto riesgo, siniestros o desastres; y
- 5.- Auxiliar y colaborar con otras autoridades en los términos de las leyes, acuerdos y convenios que rijan en la materia.

28. Luego entonces, tomando en consideración las evidencias y los ordenamientos jurídicos antes expuestos, podemos presumir que el **quejoso** fue privado de su libertad sin estar bajo los supuestos en flagrancia de una falta administrativa, consistente en actos inmorales en lugar público, por parte de los **agentes José Antonio Gutiérrez García y Jorge Enrique Notario Carpizo**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por lo cual dichos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, que consiste en: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia de algún hechos delictivo o falta administrativa.

29. Es menester referir que dentro de las documentales que obran en el expediente de mérito contamos con el oficio C.J. 1326/2015, suscrito por la C. licenciada Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, quien nos remitió el oficio 021/2015, signado por la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador en Turno, quien informó que con fecha 06 de octubre de 2015 se le impuso a **Q1** una sanción administrativa consistente de diez días de salario mínimo vigente con fundamento en el artículo 7 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen (ofrecer en vía pública o a bordo de vehículos, actos o eventos obscenos que atenten contra la familia y las personas) sanción que cumplió en virtud de que erogó a la Tesorería Municipal de esa Comuna, la cantidad de \$701.00 pesos (son setecientos un pesos 00/100MN).

30. Continuando con nuestro análisis tenemos que los agentes municipales **José Antonio Gutiérrez García y Jorge Enrique Notario Carpizo** aceptaron que el hoy quejoso fue abordados a la unidad PM-044 para ser trasladados a las instalaciones de esa Corporación Policiaca Municipal, quienes fueron puestos a disposición del **licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador** por realizar “actos inmorales en lugar público”, sin embargo, como ya quedó establecido en párrafos anteriores los actos que se llevaron a cabo en el interior del Super Soriana, específicamente, en los baños del mismo no acontecieron en la

vía pública, por lo que tal supuesto no se encuentra contemplado en el Bando Municipal del Carmen, ni en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen como una falta administrativa.

31. Posteriormente, con motivo de dicha información este Organismo mediante oficio VG/2864/2015/1591/Q-152/2015, le requirió a esa Comuna un informe al Juez Calificador en calidad de autoridad señalada como responsable; al respecto, la Coordinación Asuntos Jurídicos nos remitió el similar 078/2015 firmado por el licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador quien corroboró la información referida en párrafo 29 de este documento.

32. Al respecto, esta Comisión no se opone a que un individuo reciba o se impongan las sanciones administrativas por transgredir dichos ordenamientos jurídicos municipales, siempre y cuando los actos que realice la autoridad, en el presente caso el Juez Calificador estén en todo momento regidos y apegados a la normatividad, lo que definitivamente no ocurrió en este caso debido a que la aplicación de la sanción administrativa por transgredir el artículo 7 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen (ofrecer en vía pública o a bordo de vehículos, actos o eventos obscenos que atenten contra la familia y las personas) no se ajustó al comportamiento del quejoso, no cumpliendo el **licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador**, con el debido proceso legal, que se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal⁷, toda vez que no propició certeza jurídica frente al acto de molestia realizado por el elemento aprehensor.

33. Ya que no solo no reunió los elementos necesarios para percatarse que dicha infracción por la que los agentes aprehensores privaron de la libertad a **Q1** no se encuentra contemplada en ese Municipio, como tampoco le brindó al quejoso su derecho de audiencia, contemplado en el numeral 14⁸ Constitucional.

⁷ "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas" (...).

⁸ Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

34. Transgrediendo esa autoridad municipal también el artículo 177 del Bando Municipal de Carmen, que establece lo siguiente:

“Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador o en su caso el Coordinador de Asuntos Jurídicos deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia. Solamente el Presidente Municipal tendrá facultades para condonar el monto de las multas u otorgar el perdón al arresto por infracciones a este Bando”.

35. El artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el Municipio de Carmen, que señala:

*“Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, **el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento** y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.*

36. Y el artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus fracciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; (...).

37. Y los siguientes ordenamientos jurídicos internacionales: 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.**

38. En virtud de lo anterior, **licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador**, antes de imponer la sanción debió allegarse de los antecedentes del asunto y, como versado en la materia, abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, máxime que dicha comportamiento por la cual fue privado de su libertad el quejoso como ya se estudio en líneas anteriores no se encuentra regulado en el Bando Municipal del Carmen, ni en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen como un falta administrativa, por lo cual se afecta gravemente la libertad, seguridad jurídica y legalidad del agraviado, por lo que esta Comisión concluye que el **licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador en turno del Municipio de Carmen**, le aplicó a **Q1** una sanción que no encuadra con ningún supuesto de falta administrativa incurrió así en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, la cual tiene como denotación legal 1. La imposición de sanción administrativa, 2.- realizada por una autoridad o servidor público, 3.- sin existir causa justificada.

39. Finalmente, respecto al señalamiento de **Q1** en relación a que no fue valoradoramente medicamente a su salida de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Carmen, dentro de las documentales que obran en el expediente de mérito constan los certificados médicos de entrada y salida de fecha 06 de octubre de la anualidad pasada, efectuados a las 15:22 y 16:20 horas al quejoso por el médico en turno de ese Municipio, en donde se hizo constar ausencia de lesiones.

V.- CONCLUSIONES.

40. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye que:

40.1. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q1** por parte de los agentes **José Antonio Gutiérrez García** y **Jorge Enrique Notario Carpizo**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

40.2 Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del **licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto**, Juez Calificador de ese Municipio.

41. Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos⁹** a **Q1**.

42. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de febrero del 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, en agravio propio, y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁰ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

43. PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el

⁹ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

¹⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

citado expediente de conformidad con el artículo 55 y último párrafo de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

43.1. A).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria e Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

43.2. B).- Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa **ACH-6173/2DA/2015**, denunciado por **Q1**, por el delito de **odio**, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inicio el **legajo 303/VD-035/2016** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

44. SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

44.1. A).- Capacítense a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en especial a los **CC. José Antonio Gutiérrez García y Jorge Enrique Notario Carpizo**, para que: **a)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **b)** sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, Bando Municipal del Carmen, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen así como del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, tal y como sucedió en el presente asunto.

44.2. B).- Capacítense a los Jueces Calificadores de esa Comuna en especial del **licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto**, para que en lo sucesivo se abstenga de imponer sanciones administrativas fuera de los supuestos legalmente previstos y cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 Constitucional, Bando Municipal del Carmen así como el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

45. TERCERA: Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64 fracción V de la Ley General de Víctimas, 47 fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

45.1. A).- Gire instrucciones a quien corresponda para que reintegre a **Q1** el importe de \$701.00 pesos (son setecientos un peso 00/100 MN) mismo que erogó con motivo de la sanción administrativa, que le fue indebidamente imputada tomando como base el recibo con folio fiscal 542FEE98-BEBB-43ED-BB6E-207CDB5FECB8 emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

46. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

47. Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos

102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-152/2015**.
APLG/ARMP/lcsp.